

**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal para resolver recurso de apelación promovido por la parte demandante contra el auto del 8 de junio de 2021. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 18 de abril de 2023.

La secretaria,  
**Sandra Arboleda Sánchez**

Auto No. 482 / 3-2016-00708-01

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto del 8 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso promovido por Ramiro Alberto Lucio Escobar contra Central de Inversiones S.A.

### **II. ANTECEDENTES**

**2.1.-** Como hechos relevantes para la discusión a que se contrae este pronunciamiento, es del caso reseñar que presentada demanda verbal para la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria y extinción de hipoteca, el Juzgado cuestionado por el recurrente admitió la demanda en fecha 7 de diciembre de 2016; posteriormente y una vez notificada de la demanda en su contra, la demandada manifestó haber cedido la obligación sobre la que recae la pretensión de prescripción, razón por la cual a través de auto del 29 de septiembre de 2017 se ordenó integrar el litisconsorcio necesario en el extremo demandado disponiendo la vinculación de la sociedad COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA S.A.S.

A su turno y en razón a pronunciamiento efectuado por esta ultima entidad, el juzgado dispuso por auto de fecha 26 de marzo de 2021, integrar el litisconsorcio necesario ordenando la notificación de la sociedad CREAR PAÍS S.A., carga que fue requerida efectuar a la parte demandante dentro del término de treinta días so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Vencido el plazo conferido en el auto aludido, el *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito a través de proveído del 8 de junio de 2021, decisión que fue recurrida vía reposición y en subsidio apelación, de lo que se sigue que, ante la no favorabilidad del primer medio de impugnación, llegó a esta instancia para pronunciarse respecto de la apelación.

**2.2.-** Los reparos sobre los que la parte demandante fundamentó los recursos se contraen a señalar que fue con ocasión al llamamiento en garantía efectuado por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS CGA S.A.S. que se citó a la entidad CREAR PAÍS S.A.,

siendo ello así y pese a que no se admitió el llamamiento en garantía efectuado por aquella, fue con ocasión a su pronunciamiento que se le llamó en calidad de litisconsorte del extremo pasivo, por ello, debió ser dicha entidad quien efectuara la notificación para su comparecencia al proceso.

**2.3.-** A través de auto del 31 de octubre del 2022 el Juez de primera instancia negó la reposición pretendida teniendo como norte de sus consideraciones lo improcedente que resulta formular cuestionamientos al requerimiento efectuado por dicho despacho a través de auto de fecha 26 de marzo de 2021, auto que cobro tranquila firmeza y mediante el cual se dispuso la integración del litisconsorcio necesario con la sociedad CREAR PAÍS S.A. imponiendo además a la parte demandante la carga de notificar a dicha entidad. Reseñó que en eso se traduce la queja del demandante quien reclama que no le correspondía agotar la notificación de la vinculada, pero nada dijo en su momento cuando se impuso dicha carga, desatendiendo por contera el requerimiento del despacho.

Así pues, delimitados los extremos de la discusión, se procede a resolver de fondo la apelación propuesta previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

Para el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora se encuentra inconforme con la decisión proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, esto es, contra el auto de 8 de junio de 2021, en el cual se resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. Así las cosas, es preciso revisar el trámite que debe surtir para la aplicación del artículo 317 en mención:

**"Artículo 317. Desistimiento tácito:** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de*

*pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".*

Establece esta norma, que una de las circunstancias para que sea decretado el desistimiento tácito se configura cuando el despacho dispone por auto requerir a las partes para el cumplimiento de una carga de su estricta competencia, sin que una vez vencido el termino conferido, dicho acto haya sido cumplido; situación que en el presente caso condujo al juzgado de origen a dar aplicación a dicha norma.

Al revisar las actuaciones surtidas en el discurrir procesal se advierte que la finalidad del requerimiento efectuado como antesala a la terminación objeto de reproche, era que la parte demandante materializara la notificación personal de la sociedad CREAR PAÍS S.A. a quien se vinculó al proceso en calidad de litisconsorte necesario del extremo demandado; posterior a dicho proveído no obra en el plenario constancia alguna de cumplimiento a dicha gestión, ello al parecer por la aislada convicción del demandante de asumir que la notificación de la susodicha entidad no era de su competencia.

Esto último impone hacer claridad frente a un punto controvertido por el recurrente quien aduce que la vinculación de la sociedad CREAR PAÍS S.A. al proceso, fue consecuencia de un llamamiento en garantía no aceptado por el juez de conocimiento, advirtiendo el suscrito que ante la improcedencia de dicha figura para el caso puntual y la necesidad de participar del proceso a todos los sujetos legitimados por pasiva para rebatir las pretensiones, el *a quo* acudió a la figura reglada en el artículo 61 del CGP y dispuso integrar el litisconsorcio necesario.

Luego pues, asumiendo la convocada CREAR PAÍS S.A. la calidad de demandada en virtud de la vinculación efectuada, es claro que el deber de agotar su notificación recae en la parte demandante y así fue establecido en el auto de requerimiento de fecha 26 de marzo de 2021, proveído este que cobró tranquila firmeza al no ser objeto de recurso alguno, lo que deja sin respaldo jurídico el argumento expuesto por el recurrente quien insiste en que la carga de cumplir con la notificación no le era reprochable y por ello desatendió la orden del Juez de instancia.

Ahora bien, no está en discusión que el requerimiento efectuado era necesario para impulsar el proceso, pero aun pese a ello y transcurrido el termino concedido, la parte requerida no cumplió el llamado del despacho, ni siquiera de forma tardía lo que deja en evidencia la desidia por parte del extremo demandante, siendo ello el detonante para que el Juzgado de origen diera estricta aplicación a la sanción concebida en el artículo 317 ya citado, pues en ello se traduce la aplicación del desistimiento tácito, en una figura que tiene en su esencia castigar a la parte que por negligencia o abandono, deja el proceso en estado de inactividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **Confirmar** el auto de fecha 8 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, conforme las razones expuestas en precedencia.
2. Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.
3. Remítase el expediente al despacho de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese:  
El Juez,

**Nelson Osorio Guamanga**

MMIP/3-2016-00708-01

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SECRETARIA**  
En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **19 de abril de 2023**  
La Secretaria  
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:  
**Nelson Osorio Guamanga**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842d0bc5f329b01d3df64878b36c028d8d5e1cb8dad3e84b7a5b53f973670530**

Documento generado en 18/04/2023 09:12:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**